

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2100

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00671-00
D/te. JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.655.193
D/do. MARTHA LAUDISE HERREAR AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.570

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN -CAUCA, allega a este Despacho, el Oficio No. 776 de agosto 17 de 2023, donde comunica que mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, proferida dentro del proceso 19001-40-03-003-2018-00109-00, se decretó embargo y secuestro de los bienes o remanentes, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia, no obstante, no es procedente tomar nota de tal decisión, tal como se explica en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto No. 49 del 18 de diciembre de 2018, se decretó el embargo y retención del salario y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida y que perciba la demandada MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, como funcionaria de la POLICIA NACION DE COLOMBIA SECCIONAL CAUCA; comunicándose dicha medida al pagador de dicha institución mediante oficio No. 75 del 18 de diciembre de 2018.

2. Mediante Oficio No. S-2019-016686/ ANOPA – GRUNO -29-25, el Subcomisario responsable de procedimientos de nómina de la Policía Nacional, informa al Juzgado que se inscribe el embargo de remanentes, en espera por capacidad salarial, teniendo en cuenta que existen órdenes judiciales activas así:

- Orden de embargo, proferida por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, dentro del proceso No. 2018-00109-00, que les fue comunicado mediante oficio No. 1061 del 02/04/2018 a favor del BANCO PINCHINCHA.

Así, como ordenes de embargo, más antiguas que se encuentran como remanentes (en espera) y que, anteceden, tal es el caso de:

- Orden de embargo, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, dentro del proceso No. 2018-00362-00, que les fue comunicado mediante oficio No. 2455 del 05/09/2019 a favor de DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.

3. Mediante oficio No. 3082 del 6 de noviembre de 2019, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, informa que, mediante providencia dictada dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00109-00, que adelanta el BANCO PICHINCHA, se ordenó decretar el embargo y secuestro de los REMANENTES, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos No. 2018-00362-00 y 2018-00671-00, que se tramitan en este juzgado, contra de la señora MARTHA LAUDISE HERRERA ANGULO.

4. Conforme lo anterior, mediante auto No. 076 del 23 de enero de 2020, este Despacho judicial resolvió tomar nota de dicho embargo de remanentes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada MARTHA LAUDISE HERRERA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.274.570 y dicha decisión se comunicó al Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, mediante oficio No. 070 del 28 de enero de 2020.

5. Previa solicitud de las partes procesales, mediante Auto No. 1255 del 23 de junio de 2022, este Juzgado resolvió, DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso 2018-00671-00 y, en cuanto a las medidas cautelares, se levantaron, advirtiendo la existencia del embargo de los remanentes en favor del proceso ejecutivo 2018-00109-00, que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, por lo que se resolvió que, las mismas continuarán vigentes por cuenta de dicho proceso.

De esta decisión que deja las medidas cautelares a órdenes del Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, se comunicó al pagador de la POLICIA NACIONAL mediante oficio No. 1245 del 23 de junio de 2022, y al Juzgado destinatario mediante oficio No. 1246 de la misma fecha.

6. Mediante oficio No. GS -2022-ANOPA-GRUEM-29-25, el Capitán OMAR MEDINA FRANCO, jefe de grupo de embargo, hace saber a este Juzgado que, en atención al oficio 1245, por medio del cual se les comunicó de la terminación del proceso ejecutivo 2018-00671-00, se está dando cumplimiento a la orden de embargo, pero a favor del proceso 2018-00109-00.

En este orden, encontrándose las medidas cautelares a ordenes del Juzgado Tercero Civil Municipal, dicho Despacho judicial, el día jueves 17 de agosto de 2023, remite oficio No. 776 del 17 de agosto de 2023, a través del cual manifiesta que, mediante providencia dictada dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00109-00, se decretó embargo de remanentes, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2018-0671-00, que se adelanta en este Juzgado; no obstante, como líneas arriba se expuso, dicha medida ya se había decretado e incluso materializado ante el pagador quien aduce que, ya está reteniendo recursos por cuenta de este proceso 2018-00109-00, y

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00671-00

D/te. JOSE ALVEIRO VIVEROS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.655.193

D/do. MARTHA LAUDISE HERREAR AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.570

además el proceso proceso 2018-00671-00, se encuentra TERMINADO y ARCHIVADO por pago total de la obligación conforme al Auto No. 1255 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual cualquier solicitud de tomar nota de embargo de remanentes resulta improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de embargo de los bienes o remanentes, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA, porque con anterioridad ya se tomó nota e incluso la medida ya se ha materializado ante el pagador Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN -CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6468348c7a51a222a8d80b7bc90c4eabd476482cb64f90c066398864ef10825e**

Documento generado en 31/08/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te: COOPERATIVA COFINAL, identificada con Nit 800.020.684-5

D/do: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ identificado con cédula No 1.061.708.625

LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ identificado con cédula No 19.490.391

OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO identificado con cédula No 10.303.746

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2118

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 132 del CGP, se observan irregularidades en la notificación al señor LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ identificado con cédula No 19.490.391.

El 4 de junio de 2021, se encuentra que se entregó por correo electrónico una notificación, que se dice, es de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y aunque en auto No. 2137 del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado entendió que se trataba de una citación para comparecer a notificarse personalmente en el despacho, se lee nuevamente el memorial de notificación y se hacen las siguientes precisiones:

1. Si se intentaba realizar la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se podía citar al demandado para que compareciera, sino que debió entregarse el traslado completo y ese era el acto de notificación.
2. No consta que se haya entregado el traslado, sólo refiere que se entregan providencias.
3. Se dijo de forma contradictoria que la notificación quedaba surtida dos días hábiles después de la entrega y luego que tenía el término del art. 91 del CGP, para retirar el traslado, lo que torna confuso el momento en que queda notificado y los términos para ejercer el derecho de defensa y se itera debió remitirse el traslado completo.

Posteriormente se hace por correo electrónico una notificación por aviso, que procede cuando se ha hecho la citación para comparecer a notificarse personalmente de acuerdo con el art. 291 del CGP, lo que no ha sucedido, porque de forma errada se hizo una mixtura el 4 de junio de 2021 entre el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones del CGP.

D/te: COOPERATIVA COFINAL, identificada con Nit 800.020.684-5

D/do: JAIR ENRIQUE ALDANA DIAZ identificado con cédula No 1.061.708.625

LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ identificado con cédula No 19.490.391

OSCAR ARTURO MAYORGA FRANCO identificado con cédula No 10.303.746

Claramente, las notificaciones por virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy según el art. 8 de la Ley 2213/2022, implican la entrega de la providencia a notificar y traslado completo, siendo necesario que la parte actora realice en esos términos la notificación, señalando el término para ejercer el derecho de defensa y advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, siendo improcedente citar al demandado para que acuda al Juzgado a notificarse.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte demandante para que realice la notificación al señor LUIS GUILLERMO MAYORGA GONZALEZ identificado con cédula No 19.490.391, al correo electrónico guillermomayorga1962@hotmail.com, remitiendo la demanda, anexos y auto a notificar en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando constancia de recibido, donde se pueda verificar que cumplió con todas las ritualidades de este acto de notificación, sin generar equívocos en el término que tiene el demandado para ejercer el derecho de defensa, como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c71a6b398703282527fc27246beacfc639399f3e317d8f45f5a0bc7b3ea1fec**

Documento generado en 31/08/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 2333

Doctor:
FRANCISO JAVIER MONTILLA
Calle 20 #20AN16 de esta ciudad
Teléfono celular 3146020349
Correo electrónico: franmontilla3@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2101 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de JESUS DAVID DIAZ OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.133.474.012, dentro del proceso ejecutivo singular, bajo radicado 2019-00345-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 2101

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El 03 de agosto de 2023, se publicó el emplazamiento de JESUS DAVID DIAZ OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.133.474.012, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL, por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de JESUS DAVID DIAZ OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.133.474.012, al abogado FRANCISO JAVIER MONTILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.533.278 y T.P No. 42.195 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 20 #20AN16 de esta ciudad, teléfono celular 3146020349, correo electrónico: franmontilla3@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1757aa98bdc4ad7d6c346ef1c72f9aa3fe276fd7f8786b0c08cddeab9e910f20**

Documento generado en 31/08/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2116

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00374-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. HAROLD MUELAS PATIÑO identificado con cédula No. 76.329.105

Se presentó poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., el cual cumple con los requisitos legales.

En consecuencia, SE DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a7845dfb8ee85589e63cde0ed71cbb8fa42a2ede1657d2a0d221f3bfa71b4a

Documento generado en 31/08/2023 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00059-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2123

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00059-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO.

En atención a la renuncia allegada y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a4232ef5759d0354e90ff47e6bb5696be3b0b8d6a6860a1af7ab5cf7d4347c**

Documento generado en 31/08/2023 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2117

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00169-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. MARIA REGINA URRUTIA MUÑOZ.

En atención a la renuncia al poder arrimada y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, se aceptará.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S. de la J. para representar al ejecutante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59096b45b1848c040e20513b31205f5f2f92e2148aecb65eb157b19f7fa60e65**

Documento generado en 31/08/2023 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00234-00
Demandante: JHON FREDY SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado: RODRIGO ARTURO PENAGOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2095

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00234-00
Demandante: JHON FREDY SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado: RODRIGO ARTURO PENAGOS

Previo a decretarse fecha para diligencia de remate, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P., se requiere a las partes en aras de que alleguen al Despacho el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la diligencia de almoneda, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972ce6fc05a4e996039b3108bd25dd1fdc2ce21ed25b262cfde23a21ea6ff868**

Documento generado en 31/08/2023 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso ejecutivo singular N° 2021-00291-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.909.591 y
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.768.325.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ejecutivo singular N° 2021-00291-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.909.591 y
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.768.325.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1810 del 27 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 231.800.00
NOTIFICACIONES	\$160.000.00
TOTAL	\$391.800.00

TOTAL: TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$391.800.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso ejecutivo singular N° 2021-00291-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.909.591 y
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.768.325.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2105

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso ejecutivo singular N° 2021-00291-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922
D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.909.591 y
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.768.325.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e838d3f18f24ab583642d5922880bcab597ddef49705d7c5f50c5aff6128dcb**

Documento generado en 31/08/2023 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00560-00
D/te: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
D/do: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2336
Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00494-00
D/te: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY
ALDEMAR TOBAR SALAZAR
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2119 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, en el término de 10 días, se pronuncie frente al oficio No. 204 del 15 de febrero de 2022, que el actor acreditó haber radicado con No. 20227600118512 el 16 de febrero de 2022. Líbrese oficio comunicando el requerimiento, que debe ser radicado por la parte actora, a quien le corresponde gestionar la respuesta y garantizar su consecución, debiendo entregar además ante la Agencia, el oficio No. 204 del 15 de febrero de 2022, para facilitar la respuesta.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00494-00
D/te: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY
ALDEMAR TOBAR SALAZAR
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2335
Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señores
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00494-00
D/te: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY
ALDEMAR TOBAR SALAZAR
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2119 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folios de matrícula inmobiliaria No. 120-67224 y No. 120-18994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00494-00
D/te: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY
ALDEMAR TOBAR SALAZAR
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2119

Ref.: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00494-00**
D/te: **MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY
ALDEMAR TOBAR SALAZAR**
D/do: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezcan a la diligencia de inspección judicial, el topógrafo MARCO A. DÍAZ y la Ingeniera MÓNICA MUÑOZ DAGUA, quien consta hicieron un levantamiento topográfico, aportado con la demanda.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00494-00
D/te: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY
ALDEMAR TOBAR SALAZAR
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

En la misma fecha, se llevará a cabo la contradicción de la prueba, conforme el art. 228 del CGP; se le requiere al topógrafo MARCO A. DÍAZ y a la Ingeniera MÓNICA MUÑOZ DAGUA, para que aporten antes de la inspección judicial, las declaraciones e informaciones de que tratan los 10 numerales del art. 226 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: poder especial; certificado catastral especial de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 120-18994, No. 120-67224 y No. 120-31372;

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00494-00
D/te: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

certificado de tradición y certificado especial del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-18994; certificado No. 00345753 del IGAC; certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-31372; certificado de tradición y certificado especial del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-67224; levantamiento topográfico; escritura pública No. 658 del 6 de abril de 2001; recibo de acueducto; compromiso de pago de sanción con CEDELCA; recibo del impuesto predial vigencias 2020, 2021 del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-67224; recibo de energía; copias de cédula de los demandantes; certificado de defunción de RAQUEL TOBAR PAREDES; registro civil de defunción de CESAR TOBAR PAREDES; registro civil de defunción de ROSA ELENA TOVAR DE PAREDES; registro civil de defunción de BERNARDO TOBAR PAREDES; registro civil de defunción de JOSÉ ELÍAS TOBAR PAREDES; registro civil de defunción de BARBARA TOBAR DE VELASCO; registro civil de defunción de AMALIA TOBAR DE CUELLAR; registro civil de defunción de BERENICE TOBAR DE CHICANGANA; certificación del fallecimiento de GUILLERMO TOBAR PAREDES; registro civil de defunción de ANA LUISA TOBAR DE RIVERA; partida de defunción de SARA TOVAR y CAROLINA TOBAR DE PAREDES; registro civil de defunción de LAURA TOBAR DE GIL.

- 1.2. Se decreta el testimonio de LUZ MIREYA CHAGUENDO, MARÍA ENITH DORADO y MARÍA CARMENZA GUEVARA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., para que declaren en los términos indicados en la demanda. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.

2. PARTE DEMANDADA

De CURADORA AD LÍTEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

- 2.1. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, para que sean interrogados por la curadora ad litem de personas indeterminadas.

Del CURADOR AD LÍTEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, LAURA TOBAR PAREDES, BERENICE TOBAR PAREDES, BERNARDO TOBAR PAREDES, ELÍAS TOBAR PAREDES, CARLINA TOBAR PAREDES, ROSA ELENA TOBAR PAREDES, CESAR TOBAR PAREDES, AMALIA TOBAR PAREDES, ANA LUISA TOBAR PAREDES, SARA TOBAR PAREDES, BÁRBARA TOBAR PAREDES y GUILLERMO TOBAR PAREDES

- 2.2. Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término de 10 días, se pronuncie frente al oficio No. 204 del 15 de febrero de 2022, que el actor acreditó haber radicado con No. 20227600118512 el 16 de febrero de 2022. Líbrese oficio comunicando el requerimiento, que debe ser radicado por la parte actora, a quien le corresponde gestionar la respuesta y garantizar su consecución, debiendo entregar además ante la Agencia, el oficio No. 204 del 15 de febrero de 2022, para facilitar la respuesta.

3. PRUEBAS DE OFICIO

- 3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folios de matrícula inmobiliaria No. 120-67224 y No. 120-18994 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00494-00
D/te: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR y FREDY
ALDEMAR TOBAR SALAZAR
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

3.2. ORDENAR a la parte actora, aportar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, el 29 de enero de 2010, dentro del proceso ordinario agrario de declaración de pertenencia promovido por MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR contra los herederos indeterminados de la extinta RAQUEL TOBAR, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ea9c99e1019881e99f16ae8876b6523a16aa519c1c0b02f649646925e97ba0**

Documento generado en 31/08/2023 11:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00560-00
D/te: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
D/do: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2321
Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señores
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00560-00
D/te: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
D/do: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 2096 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-13032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00560-00
D/te: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
D/do: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2096

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00560-00
D/te: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
D/do: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezca a la diligencia de inspección judicial, el topógrafo RAFAEL CHAMIZO, quien consta hizo un levantamiento planimétrico, aportado con la demanda.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00560-00
D/te: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
D/do: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En la misma fecha, se llevará a cabo la contradicción de la prueba, conforme el art. 228 del CGP; se le requiere al topógrafo RAFAEL CHAMIZO, para que aporte antes de la inspección judicial, las declaraciones e informaciones de que tratan los 10 numerales del art. 226 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda y el escrito que descorre recurso de reposición y traslado de excepciones: poder especial; certificado especial de pertenencia, certificado de tradición y certificado del IGAC del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-13032; copia de la cédula de la demandante, recibos de energía y acueducto; escritura pública No. 2728 del 18 de diciembre de 2002; escritura pública No. 1191 del 23 de mayo de 2007; oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro del 23 de mayo de 2022.

- 1.2. Negar la concesión de un término para aportar un dictamen pericial, toda vez que se debió arrimar con la demanda y además ya obra un levantamiento planimétrico, que permite corroborar aspectos técnicos que interesan al proceso.
- 1.3. No se decreta el testimonio de JOSÉ HILARION CUMBAL, DAMIAN MANQUILLO GALINDEZ, WILLIAM BURBANO, EDY EDMUNDO CANCHALA HERNÁNDEZ y CAROLINA RIVERA CERTUCHE, porque no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP) y ni siquiera de la demanda, se puede extraer que tengan relación y conocimiento de un hecho concreto. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, señaló en STC14026-2022: *“Así se desprende del artículo 212 del C.G.P, en armonía con los preceptos 212 y 220 del mismo estatuto. De acuerdo con el primero ellos, “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”...*” No señalar concretamente el objeto de la prueba, viola el derecho de contradicción porque la contraparte desconoce qué se intenta probar para en caso tal oponerse e impide establecer su pertinencia como requisito previo al decreto de la prueba.
- 1.4. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, para que sea interrogada por la parte demandante, dado que se reservó el derecho de contrainterrogar al recorrer el traslado de excepciones.

2. PARTE DEMANDADA

De MARÍA DEL CARMEN CUATIN PASTAS

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportadas con la contestación de la demanda y el recurso de reposición: escritura pública No. 3964 del 6 de septiembre de 2021; 1 folio del certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-186557; recibo de impuesto predial unificado del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-13032; acta de conciliación del 17 de marzo de 2016; certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-186557.
- 2.2. No se decreta oficiar a la ORIP de Popayán para que absuelva los puntos indicados en la contestación de la demanda, en virtud del inciso 2 del art. 173 del CGP, que en lo pertinente, reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
- 2.3. Se decreta el interrogatorio de parte de MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS, para que sea interrogada por la parte demandada.

Del curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS.

- 2.4. No allegó pruebas, ni solicitó su práctica.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-13032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00560-00
D/te: MARÍA MERCEDES PUENGUENAN CAMPOS
D/do: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c52bea7fe97ce5304854189e7cb153b43fe5869792ec6c697d008178e60f8**

Documento generado en 31/08/2023 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2022-00187-00
Solicitante: ROSA ANGÉLICA BALANTA FLÓREZ Y YESICA YULIANI BALANTA FLÓREZ
Causante: DIONICIO BALANTA TINTINAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2099

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2022-00187-00
Solicitante: ROSA ANGÉLICA BALANTA FLÓREZ Y YESICA YULIANI BALANTA FLÓREZ
Causante: DIONICIO BALANTA TINTINAGO

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, se observa que en el auto No. 1572 del 9 de agosto de 2022, el nombre de una de las herederas, no concuerda con la ortografía del que aparece en el registro civil de nacimiento, quien para todos los efectos se citará en adelante como YESICA YULIANI BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.496.196.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa un error en la ortografía al indicar el nombre de una de las herederas en la parte resolutive del auto No. 1572 del 9 de agosto de 2022, que la refiere

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2022-00187-00
Solicitante: ROSA ANGÉLICA BALANTA FLÓREZ Y YESICA YULIANI BALANTA FLÓREZ
Causante: DIONICIO BALANTA TINTINAGO

incorrectamente como YESICA YULIANY BALANTA FLÓREZ, cuando el registro civil de nacimiento dice YESICA YULIANI BALANTA FLOREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales cuarto y quinto del auto No. 1572 del 9 de agosto de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la heredera es YESICA YULIANI BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.496.196 y NO YESICA YULIANY BALANTA FLOREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Los demás puntos del auto No. 1572 del 9 de agosto de 2022, que declara abierto el proceso de sucesión, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1099e6fc29412bcd4178afe8ae14d87382a85fa79b918a2f2e040e81aaf1054e

Documento generado en 31/08/2023 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA No. 024

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2022-00187-00
Solicitante: ROSA ANGÉLICA BALANTA FLÓREZ Y YESICA YULIANI BALANTA FLÓREZ
Causante: DIONICIO BALANTA TINTINAGO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DIONICIO BALANTA TINTINAGO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.837.045, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DEL PROCESO

Mediante auto del nueve (9) de agosto de 2022, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante DIONICIO BALANTA TINTINAGO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.837.045, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 19 de agosto de 2021, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comento, se reconoce como herederas de DIONICIO BALANTA TINTINAGO a ROSA ANGELICA BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.490.827 y a YESICA YULIANI BALANTA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.112.496.196, en calidad de hijas del causante.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, que con oficio del 23 de diciembre de 2022, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de recaudo y cobranzas, informó que para efectos del art. 844 del E.T., se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión, sin perjuicio del cobro de obligaciones insolutas que surjan con posterioridad o surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2022-00187-00
Solicitante: ROSA ANGÉLICA BALANTA FLÓREZ Y YESICA YULIANY BALANTA FLÓREZ
Causante: DIONICIO BALANTA TINTINAGO

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 19 de mayo de 2023, a la cual asistieron las herederas reconocidas y el apoderado judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Se decretó la partición y se reconoció como partidor al Dr. JULIÁN PINEDA ARBOLEDA, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió al partidor que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

El partidor presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, la sucesión es “...«un **modo de adquirir el dominio** del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo»¹, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».²

En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.”³

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por el partidor designado, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizado se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 del CGP.

¹ Somarriva Undurraga Obra citada, pág. 17.

² Carrizosa Pardo Hernando. Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966, pág. 9.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 19-001-41-89-001-2022-00187-00
Solicitante: ROSA ANGÉLICA BALANTA FLÓREZ Y YESICA YULIANY BALANTA FLÓREZ
Causante: DIONICIO BALANTA TINTINAGO

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR DE PLANO en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por el Dr. JULIÁN PINEDA ARBOLEDA, identificado con la C.C. No. 1.112.470.791 y T.P. No. 308.685 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA del causante DIONICIO BALANTA TINTINAGO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.837.045, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-225314, que corresponde al bien rural, Lote No. 1, ubicado en Julumito en el municipio de Popayán, con cédula catastral nacional 0001000000081099000000000, alinderado y adquirido por el causante como dice el trabajo de partición. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

TERCERO.- OPORTUNAMENTE, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

CUARTO.- EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b5b5b273ee005526b5eaa3a25a28ac9fd14c66812eb817ff5cc21b68de2074

Documento generado en 31/08/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00318-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: JULIA ELENA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2115

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00318-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: JULIA ELENA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

En atención a la renuncia al poder arrimada y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, se aceptará y debido a que el nuevo poder está conferido en legal forma, se procederá a reconocer personería.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para representar al ejecutante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9d2b92c847576663d11845827baed4ef533633569d36e06d55f1276bdb7cb**

Documento generado en 31/08/2023 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2097

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00406-00
Demandante: ALBA MARÍA FIGUEROA FLOR
Demandado: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ Y OTROS

Se analiza el contenido de las vallas y se observan serias falencias en la identificación del bien a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP).

Es así, como en aras de identificar correctamente el bien a prescribir por parte de cada uno de los demandantes, es necesario se precise matrícula inmobiliaria, cédula o registro catastral si lo tuvieran; nomenclatura, paraje o localidad donde están ubicados, cabida y linderos especiales del bien a prescribir. (art. 31 Decreto 960 de 1970)

Situación que de no corregirse, pone en riesgo el principio de publicidad y podría generar hacia futuro un vicio procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- ORDENAR a la parte actora que aporte las vallas subsanando las irregularidades referidas en la identificación del inmueble, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212be87faf6dcf8ace16a87153654eaf847e057ba23fe9cce8037dceed4cc0d5**

Documento generado en 31/08/2023 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00059– 00
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6
D/do: RUBEN DARIO MEDINA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00059– 00
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6
D/do: RUBEN DARIO MEDINA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.300

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1820 del 27 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 958.233.00
NOTIFICACIONES	\$.0
TOTAL	\$958.233.00

TOTAL: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$958.233.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00059– 00
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6
D/do: RUBEN DARIO MEDINA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2108

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00059– 00
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6
D/do: RUBEN DARIO MEDINA MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.333.300

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973655d265839ea222ed523db8d7327bf175e70532599192f15e9fa8c5fc0aaf**

Documento generado en 31/08/2023 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00033-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA. Con NIT. 900.273.937-1.
D/do. JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS. Con cédula No. 76.312.248.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00033-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA. Con NIT. 900.273.937-1.
D/do. JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS. Con cédula No. 76.312.248.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1749 del 24 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$182.062.00
NOTIFICACIONES	\$0
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$45.400.00
TOTAL	\$ 227.462.00

TOTAL: DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$227.462.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00033-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA. Con NIT. 900.273.937-1.
D/do. JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS. Con cédula No. 76.312.248.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2106

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00033-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE ANTIGUA. Con NIT. 900.273.937-1.
D/do. JESÚS HERNEY QUICENO RÍOS. Con cédula No. 76.312.248.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a790d00a1fe3b799a30eb84d299aef14656334bf2495e2d7e002c0857be290b**

Documento generado en 31/08/2023 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00050- 00
D/te.: OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306
D/do.: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2113

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00050- 00
D/te.: OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306
D/do.: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306, en contra de MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998.

SÍNTESIS PROCESAL:

OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, tres letras de cambio así: Una por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), la segunda por UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), la tercera por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) para un total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE. Obligación a favor de OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306 y a cargo de MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 715 del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998, fue notificada del mandamiento de pago POR AVISO y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00050- 00

D/te.: OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306

D/do.: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 715 del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306, en contra de MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998, a pagar las costas del proceso, las cuales se

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00050- 00

D/te.: OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306

D/do.: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.706.998

liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$273.600) M/CTE, a favor de OLGA INÉS ERAZO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No 34532306, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935e00852beca18678ef7d6a323bf4da3a8686b5ef27c22426970cb116de48df**

Documento generado en 31/08/2023 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N° 1819 del 27 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.449.661.00
NOTIFICACIONES	\$8.000.00
TOTAL	\$1.457.661.00

TOTAL: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.457. 661.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2107

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00055-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: OSCAR EDUARDO LOBATO PONCE, identificado con C.C. No. 1.102.855.016.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fbc3aa516ec7918bcd76ebba43fd2bc48dd4c248a7d50c233a1ce3f78a592**

Documento generado en 31/08/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00132- 00
D/te.: FUNDACION COOMEVA CON NIT No. 800.208.092-4
D/do.: ILDEFONSO OCAMPO ASTUDILLO identificado con cédula No 10.532.446 y
MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN CAMPO identificada con cédula No 34.543.991

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00132- 00
D/te.: FUNDACION COOMEVA CON NIT No. 800.208.092-4
D/do.: ILDEFONSO OCAMPO ASTUDILLO identificado con cédula No 10.532.446 y
MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN CAMPO identificada con cédula No 34.543.991

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutive del Auto N° 1811 del 27 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.390.715.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$2.390.715.00

TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.390.715.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00132- 00
D/te.: FUNDACION COOMEVA CON NIT No. 800.208.092-4
D/do.: ILDEFONSO OCAMPO ASTUDILLO identificado con cédula No 10.532.446 y
MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN CAMPO identificada con cédula No 34.543.991

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2109

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00132- 00
D/te.: FUNDACION COOMEVA CON NIT No. 800.208.092-4
D/do.: ILDEFONSO OCAMPO ASTUDILLO identificado con cédula No 10.532.446 y
MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN CAMPO identificada con cédula No 34.543.991

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39328520d1050dbe419106418a69896f78eab9b78cb6c5a1e81fa4425f1c086**
Documento generado en 31/08/2023 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00153-00.

D/te: MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098.

D/do: CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2103

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00153-00.

D/te: MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098.

D/do: CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098, contra CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), título con fecha creación el 05 de marzo de 2020 y fecha de vencimiento el 05 de marzo de 2021. Obligación a favor de JOSÉ ALDEMAR MERA, quien endosó el título referido a MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098 y a cargo de CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1422 del 15 de junio de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835, fue notificado de manera personal a través de su correo electrónico del mandamiento de

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00153-00.

D/te: MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098.

D/do: CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1422 del 15 de junio de 2023, providencia proferida a favor de MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098, en contra de CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00153-00.
D/te: MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098.
D/do: CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CRISTIAN HERRERA CORTES, identificado con C.C. No. 1.061.758.835, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) M/CTE, a favor de MARIA ELENA ROSADA GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 25.611.098, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca2b228ba668074186aa3fe50f2a736e8ce35537e7d2605c6adc18fda5d9921**
Documento generado en 31/08/2023 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.

D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2114

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.

D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, contra JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, presentó a través de endosataria para el cobro judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 2610094780, por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$24.637.793) MCTE, título con fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2023. Obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, y a cargo de JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1808 del 27 de julio de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498, fue notificada de manera personal a través de su correo electrónico del

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.

D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1808 del 27 de julio de 2023, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, en contra de JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00197-00.

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8.

D/da: JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JAZMIN ADRIANA LASSO BETANCOURTH, identificada con C.C. No. 1.061.693.498, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.537.398) M/CTE, a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85011f960dccd116596d5b52c80bdb3893cf4e03488e180600d95d28314e4cb7**

Documento generado en 31/08/2023 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2110

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00217-00
D/te.: BANCO AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit 860.035.827-5.
D/do.: JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO AV VILLAS S.A, persona jurídica identificada con Nit No 860035827-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré No 5471*****5647, por valor de capital de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.116.675), título con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2023. Obligación a favor del BANCO AV VILLAS S.A, persona jurídica identificada con Nit No 860035827-5 y a cargo de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189.

Por otra parte, se observa que se solicita se reconozca un dependiente judicial, no obstante no se acredita la condición de abogada o estudiante de derecho de la persona objeto de la solicitud, en consecuencia no se accederá al reconocimiento solicitado.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AV VILLAS S.A., persona jurídica identificada con Nit No 860035827-5, y en contra de JULIAN ANDRÉS SERNA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.189, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.116.675), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 06 de junio de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Negar el reconocimiento de TATIANA MANRIQUE OSORIO como dependiente judicial, por lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula N° 1.144.043.088 y T. P. N° 342.847 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54350e4771b58879f55abd96ad79e6ad5a5b75da23017bc2b5c3b3e276a101**

Documento generado en 31/08/2023 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00256– 00

D/te: JESUS EDUARDO GIRALDO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.771.799.

D/do: CRISTIAN ALBERTO MARMOLEJO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.104.324.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2112

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00256– 00

D/te: JESUS EDUARDO GIRALDO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.771.799.

D/do: CRISTIAN ALBERTO MARMOLEJO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.104.324.

ASUNTO A TRATAR

JESUS EDUARDO GIRALDO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.771.799, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CRISTIAN ALBERTO MARMOLEJO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.104.324.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe indicar a qué criterio se acoge para fijar la competencia territorial.
- Debe informar el lugar de domicilio del demandado.
- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, no obstante no se informa cómo se obtuvo, ni se aportan las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, por tanto el demandante deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico y aportar las evidencias que correspondan.
- Se debe especificar la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación del demandado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00256– 00

D/te: JESUS EDUARDO GIRALDO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.771.799.

D/do: CRISTIAN ALBERTO MARMOLEJO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.104.324.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JESUS EDUARDO GIRALDO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.771.799, en contra de CRISTIAN ALBERTO MARMOLEJO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.104.324, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR a JESUS EDUARDO GIRALDO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.771.799, para actuar a nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e4bb003cc088fdea68b682668be6a03ab5a2e752ad8007b3e0c39c2139c42**

Documento generado en 31/08/2023 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00257-00
D/te. MARIA FERNANDA SARRIA ASTUDILLO, identificada con cédula No. 34.613.227
D/do. YAMID HERNANDO SAMBONI MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 1.125.183.910

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2122

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00257-00
D/te. MARIA FERNANDA SARRIA ASTUDILLO, identificada con cédula No. 34.613.227
D/do. YAMID HERNANDO SAMBONI MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 1.125.183.910

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de Demanda Ejecutiva Singular basada en el incumplimiento de una obligación contenida en una letra de cambio, tramitada a través de apoderado judicial por MARIA FERNANDA SARRIA ASTUDILLO, identificada con cédula No. 34.613.227, en contra de YAMID HERNANDO SAMBONI MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 1.125.183.910, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por obligación contenida en letra de cambio donde no se señala el lugar de cumplimiento de la

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00257-00
D/te. MARIA FERNANDA SARRIA ASTUDILLO, identificada con cédula No. 34.613.227
D/do. YAMID HERNANDO SAMBONI MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 1.125.183.910

obligación, ahora, en el acápite de competencia se señala como factor determinante el lugar de cumplimiento de la obligación, y siendo que en el título no se señala dicho lugar, se acude a la regla general de competencia, es decir al domicilio del demandado, que para el presente caso es el municipio de Puerto Guzmán- Putumayo, tal como se evidencia en el acápite de notificaciones y lo dice expresamente el encabezado de la demanda.

Por lo anterior y a efectos de determinar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numerales 1 y 3 de la Ley 1564 de 2012, señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
- 2. (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, en el presente, el título base de la acción no especifica el lugar de cumplimiento de la obligación y que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Puerto Guzmán -Putumayo, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00257-00
D/te. MARIA FERNANDA SARRIA ASTUDILLO, identificada con cédula No. 34.613.227
D/do. YAMID HERNANDO SAMBONI MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 1.125.183.910

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán -Putumayo – Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ff9e813d5fff0e6060f3aafc6bcefa78ff83bb421e54cafd76ac1bd759a4d**

Documento generado en 31/08/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00286-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO, identificada con Nit 891.502.277-0
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula No 1.520.983.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2120

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00286-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO, identificada con Nit 891.502.277-0
D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula No 1.520.983.

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO, identificada con Nit 891.502.277-0, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula No 1.520.983.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$17.347.497) por concepto de capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente fijada, desde el día 01 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin embargo, la cláusula aceleratoria sólo se hace efectiva al radicar la demanda. Por lo que una es la fecha en que se da la causal que lleva a ejercer la cláusula y no se puede confundir con la fecha en que finalmente se ejerce.

Por ende debe corregir las pretensiones, y pedir capital insoluto e intereses de mora desde la presentación de la demanda o discriminar cuotas e intereses adeudados hasta la presentación de la demanda más el capital insoluto al radicar la demanda e intereses moratorios desde la presentación de la misma.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00286-00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO, identificada con Nit 891.502.277-0

D/dos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula No 1.520.983.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO CRECIENDO COOPCRECIENDO, identificada con Nit 891.502.277-0 , contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BOLIVAR MUÑOZ quien en vida se identificó con cédula No 1.520.983, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.722.432, Tarjeta Profesional No 59.974 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ef7d66e8b9f6113a8e673e87299e8680938a5373dfccaaa2442e6d92e34d1**

Documento generado en 31/08/2023 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

se

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00290-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3
D/do. LUZ MABERT MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cedula No 29.703.140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2104

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00290-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3
D/do. LUZ MABERT MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cedula No 29.703.140

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico de la demandada LUZ MABERT MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cédula No 29.703.140, se informa cómo se obtuvo, pero no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por la judicatura).
- El poder no se remitió desde el correo del ejecutante inscrito en el registro mercantil (art. 5 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00290-00
D/te. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3
D/do. LUZ MABERT MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cedula No 29.703.140

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra LUZ MABERT MOSQUERA RODRIGUEZ identificada con cédula No 29.703.140, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f6d7fb5530541c9051e963de0ef551a2b94ef8f5c33ca0ff1e1714737375e3**

Documento generado en 31/08/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>